



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00439-00.
ACCIONANTE	ANYI YULIANA VILLAMIZAR ÁLVAREZ.
ACCIONADA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES".
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN.
SENTENCIA: 218.	TUTELA: 101.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

ANYI YULIANA VILLAMIZAR ÁLVAREZ, acciona en tutela contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, pretendiendo respuesta a su petición de 30 de agosto de 2023, radicado bajo el número de reclamación 51025949 y se ordene la aprobación y contestación de auditoría de la solicitud del reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios solicitados.

Como soporte fáctico de su pretensión, manifiesta que:

El 30 de agosto de 2023 radicó formalmente y de manera presencial, ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, bajo el número 51025949, la reclamación por muerte y gastos funerarios de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ DAVID ARCHILA MENDOZA, quien era el padre de la menor



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00439-00.

A.L.A.V., fallecido el 30 de junio de 2023, a raíz de un accidente de tránsito donde estuvo involucrado un vehículo que huyó; sin embargo, hasta el momento no se ha recibido respuesta alguno, a pesar que el término ya caducó.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 16 de noviembre de 2023, concediéndole a la accionada un término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional.

CONTESTACIÓN

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- manifiesta en su informe, que a través del comunicado 20234302732821 de 21 de noviembre de 2023, le manifestó a la tutelante sobre el estado de su reclamación, decidiendo que no fue aprobado.

También se le informó que las reclamaciones que se encuentren en curso y las radicadas hasta el último día hábil del mes correspondiente a la entrada en vigencia de la Resolución 1236 de 2023, se tramitarán conforme al procedimiento previsto en la Resolución 1645 de 2016, indicándole además que los formularios para presentar reclamaciones, fueron actualizados a través de la Circular 22 de 2023 expedida por ADRES, y son exigibles a partir del 01 de octubre de 2023, pero el nuevo formulario podrá ser descargado en la página de la ADRES, a través del link <https://www.adres.gov.co/VUD/Documents/03-05-2023%20FURPEN.pdf>.

Concluye que el comunicado radicado con el número 20234302103391, se envió a los correos electrónicos reclamaciones.servilex@gmail.com y leidypolo86@hotmail.com el 24/11/2022, el cual, fue entregado al servidor de manera exitosa, fue abierta la notificación y tuvo lectura del mensaje en la misma fecha por parte de su destinatario.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00439-00.

Por todo lo anterior, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que se le ha dado respuesta a la petición del 30 de agosto de 2023 que impulsó este trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio, porque considera vulnerado su derecho fundamental de petición y por pasiva, la entidad accionada, por ser la directa involucrada en las pretensiones del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al no darle respuesta a su solicitud de 30 de agosto de 2023.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00439-00.

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO.

La señora ANYI YULIANA VILLAMIZAR ÁLVAREZ acciona en tutela contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, porque considera que se le está violentando su derecho fundamental de petición, al no resolverle su solicitud de 30 de agosto de 2023, radicado bajo el número de reclamación 51025949, donde además se solicita que se ordene la aprobación y contestación de auditoría de la solicitud del reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios solicitados.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00439-00.

De acuerdo al informe rendido por la ADRES, a la accionante se le dio respuesta en el transcurso de este trámite tutelar y para ello se anexó el comunicado de 21 de noviembre de 2023, bajo radicado 20234302732821, dirigido a la señora ANYI YULIANA VILLAMIZAR, enviado a través de los correos electrónicos reclamaciones.servilex@gmail.com y leidypolo86@gmail.com y a la dirección física Calle 31 N° 6-29, Piso 2, Urbanización Los Mayales, donde le manifiestan que:

“(...) una vez surtido el correspondiente trámite de auditoría integral, de conformidad con la normativa vigente, la reclamación adquirió estado de “No Aprobada”, por las causales de glosa que se enuncian. (...) Ahora bien, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Resolución 1645 de 2016, el reclamante podrá dar respuesta al resultado de auditoría dentro de los dos (2) meses siguientes al recibido de la comunicación de resultados de la auditoría integral para subsanar u objetar las glosas impuestas.

Si el reclamante no da respuesta al resultado de auditoría en este término, se entenderá que aceptó la(s) glosa(s) impuesta(s), con lo cual, la reclamación adquiere el estado definitivo de “no aprobado”.

Tenga en cuenta que, la Resolución 1645 de 2016 fue derogada por la Resolución 1236 del 2023 expedida por el Ministerio de Salud y protección Social, razón por la cual la ADRES expidió la Resolución 12758 de 2023 por la cual se adoptan las condiciones operativas de las etapas del procedimiento para el control, verificación, reconocimiento y pago de las reclamaciones, la cual entro en vigencia a partir del día 29 de agosto de 2023, sin embargo, para aquellas reclamaciones que se encuentren en curso, así como las radicadas hasta el último día hábil del mes correspondiente a la entrada en vigencia de la Resolución 1236 de 2023, se tramitarán conforme con el procedimiento previsto en la Resolución 1645 de 2016.”

De acuerdo a las razones manifestadas por la parte accionada, teniendo en cuenta que la respuesta allegada es clara, completa, concreta, precisa y de fondo, la cual fue notificada a través de los correos electrónicos suministrados para tal efecto, el despacho no encuentra razones para continuar con el presente trámite tutelar, por cuanto el hecho que la originó no tiene objeto, al encontrarse superado.

Respecto de la carencia actual de objeto, en sentencia SU-522 de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional, precisó:

“Categorías de la carencia actual de objeto



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00439-00.

41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: *hecho superado* y *daño consumado*. Aunque la distinción no siempre fue clara, el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) motu proprio, es decir, voluntariamente.

42. El **daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación[51]. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible” [52]. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo[53]; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.

(...)

46. En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: *hecho superado*, *daño consumado* y *hecho sobreviniente*.”

Siendo así, la respuesta emitida por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, dirigida y notificada a la accionante, de manera clara, concreta, completa y contundente, donde le informan la decisión tomada, una vez



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00439-00.

realizada la auditoría integral, donde se determina que su reclamación no fue aprobada.

Por estas razones, se negará la presente acción de tutela, por carencia de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por ANYI YULIANA VILLAMIZAR ÁLVAREZ contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c202a5635bdd8975b85e1fd5f06ae2563bc216194eb9c08be72e36054886c2**

Documento generado en 28/11/2023 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>